

CDT

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO. (184).**EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL CUATRO.**---------- **J U E C E S.** -----

CARLOS DÍAZ TENREIRO

LUCIA HERNÁNDEZ PEREZ

ORESTES CARDENAS OVIEDO
-----**VISTO:** por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Empresa de Diseño de Ciudad Habana representada y dirigida por el Lic. Héctor

Rafael Pérez Parra, contra la sentencia número cuatrocientos de fecha veintisiete de octubre del dos mil tres, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana en el expediente número trescientos sesenta y ocho del dos mil tres, en el proceso administrativo establecido por la Empresa de Diseño de Ciudad Habana contra la resolución número mil ciento sesenta y uno de veintiocho de mayo del dos mil tres, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la que se declaró: SIN LUGAR el Recurso de Alzada presentado por el Lic. Héctor Rafael Pérez Parra, en representación de Diseño Ciudad Habana, y en consecuencia conceder parcialmente a esta entidad el registro de nombre comercial DCH Diseño Ciudad Habana reivindicando sólo la denominación DCH, según número de solicitud cero cero cinco cinco del dos mil uno.

RESULTANDO: que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declarar Sin Lugar la demanda interpuesta contra la Resolución número mil ciento once de veintiocho de mayo del dos mil tres, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial la cual se ratifica en todas sus partes, sin costas.-----**RESULTANDO:** que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma. -----**RESULTANDO:** que el recurso consta de un motivo original y uno de ampliación, el primero original al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, acusando como infringido El Artículo dieciséis apartado uno, inciso c) y el artículo noventa y ocho, apartado uno, inciso c) ambos del Decreto Ley Número doscientos tres, por aplicación indebida el inciso c) del artículo noventa y siete del Decreto ley Número doscientos tres y la Ley Número mil trescientos cuatro de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y seis por falta de aplicación en el concepto de que: En algún grado de coincidencia con lo que inicialmente apreció el examinador (y que luego no vino a sostener, ya que no respondió la

demanda) en el contexto del nombre comercial solicitado DCH DISEÑO CIUDAD HABANA, que una vez desmembrado en sus elementos se le señala que palabra DISEÑO. "...describe la actividad que realiza la entidad, considerando la sala que aunque no especifica a cual tipo de diseño se refiere, dedicándose a varios de ellos la mencionada empresa en su actividad social, realmente describe parte de la actividad, lo que constituye un impedimento...". Indubitablemente, en el párrafo que antecede, implícitas, se evidencian profundas contradicciones, apréciense las siguientes palabras donde se afirma que "describe ...aunque no especifica...". Y finalmente se denota que la Sala no comprendió cabalmente el concepto técnico de DISEÑO, al añadir "dedicándose a varios de ellos" por lo que es obvio que confundió, los restantes servicios ofertados como si fuera cada uno de ellos, una variedad del servicio de Diseño. Ha saber. Mi representada sólo hace una variedad de diseño (para obras arquitectónicas y urbanísticas) pero existen otras variedades de Diseños como son el gráfico, el industrial, el de vestuario y otros muchos más por tanto la palabra "diseño" sola aislada, no es descriptiva, porque no define categóricamente el producto o el servicio que ofrece y como sobre este término a versado la litis, esencialmente, tratándose de definir, si es descriptiva o es alusiva porque de ello depende la aplicación indebida o correcta, del precepto adecuado (el artículo dieciséis apartado uno, inciso c) o el inciso c) del Artículo noventa y siete ambos del Decreto Ley Número doscientos tres) sin olvidar el contexto donde se incluye, el cual veremos a continuación: DCH DISEÑO CIUDAD HABANA, nombre comercial solicitado, para uso en el mercado, en este caso, es al mercado y sólo al mercado a quien va dirigida nuestra identidad y que no cuenta, con la información minuciosa que la entidad suministró a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y que ha devenido como elemento de confusión para fundamentar lo descriptivo del nombre comercial, aspecto este que será tratado en su momento, en un segundo motivo de casación. Teniendo en cuenta que el precepto prohibitivo (artículo dieciséis apartado uno, inciso c) del Decreto Ley Número doscientos tres, es específico y hace referencia literal, "a la descripción del producto o servicio al cual se aplique". Al revisar el nombre comercial DCH DISEÑO CIUDAD HABANA, constatamos que no se hace referencia directa al producto o servicio, entonces, nos damos cuenta que se ha aplicado indebidamente el precepto prohibitivo. Esta representación entiende que está suficientemente argumentada que la palabra "Diseño" es alusiva a la actividad de mi representada y no es descriptiva, porque en lugar alguno de ese nombre comercial, se describe o aparece reflejado, como servicio la arquitectura y urbanística ni como productos edificios o viviendas, por ende se constituye la Aplicación Indebida del precepto señalado artículo dieciséis apartado uno, inciso c) en lugar del inciso c) del Artículo noventa y siete] del Decreto Ley Número doscientos tres en la que se advierte una Falta de Aplicación, al no ser acogido como se indicó en la demanda. La sentencia, se funda en el artículo noventa y ocho apartado uno, inciso c) precepto éste, último que prohíbe el registro de los nombres geográficos, como nombres comerciales o como elementos de estos pero no se hace razonamiento alguno, ni se estiman y analizan las diferencias que presenta el nombre geográfico Ciudad de La Habana en relación con la denominación Ciudad Habana, Ya que ésta última a todas luces pudiera considerarse como elementos de un nombre geográfico, pero en modo alguno un nombre geográfico. Partiendo del presupuesto anterior, no está prohibido expresamente, que la referida denominación Ciudad

Habana forme parte del nombre comercial solicitado, en estricta consideración y virtualidad jurídica, la que aquí ha sido pasada por alto, tal como si la preposición de y el artículo La, no tuvieran connotación y relevancia legal en este caso. A juicio de esta representación, si la Ley Número mil trescientos cuatro de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y seis, establece en sus Artículos dos y cuatro como nombre de la provincia y de la capital de la República de Cuba, el de Ciudad de la Habana, se acusa una notoria diferencia con Ciudad Habana, ya que si el primero es un nombre geográfico, fijado por norma jurídica, se debe admitir que la segunda es tan sólo en el mejor de los casos elementos de un nombre geográfico, no incluido manera taxativa en el concepto de la prohibición del tipo legal invocado, pues el precepto no hace referencia a los elementos de los nombres geográficos, por tanto, esta representación entiende no es admisible una interpretación que modifique lo que precisamente la ley ha distinguido, interpretar así, es hacerlo erróneamente, ya que la misma entraña, no sólo el menoscabo literal, sino oposición, negación y desvió de lo textualmente expresado en la Ley, desconociéndola como fuente fundamental de derecho; y el segundo motivo de ampliación, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el Artículo cuarenta y tres de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en el sentido de que: La sentencia recurrida en su único considerando, a tomar la información suministrada con destino a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y asociarla con el nombre comercial solicitado, valora de un modo arbitrario esta prueba, yendo contra a los principios de la razón y de la ciencia al dar como: "...acreditado que la Empresa de Diseño Ciudad Habana, solicitó ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial el registro del nombre comercial DCH Diseño Ciudad Habana, para distinguir los servicios de Diseño, Proyección, Consultoría y Topografía, para cualquier tipo de obras de arquitectura y Urbanismo, obras monumentarias y monumentos y otros servicios técnicos, que en el informe conclusivo de examen se consignó que la palabra diseño describe la actividad que realiza la entidad, considerando la Sala que aunque no especifica a cual tipo de diseño se refiere, dedicándose a varios de ellos, la mencionada empresa en su actividad social, realmente describe parte de la actividad...". Nótese como se ha relacionado la información aportada en la mencionada casilla " Descripción de la Actividad" expuesta al dorso del documento de solicitud o instancia, con el nombre comercial solicitado, por lo que se incurre, en error con trascendencia al fallo en la apreciación de esa prueba, valorándola de un modo arbitrario ya que el nombre comercial, en su uso no lleva como apéndice, la instancia u hoja de solicitud del mismo, donde se suministra la información que se cita y basamenta el fallo, que estamos señalando, errado, ni lleva consigo, en su acción indentificativa, lo allí prolijamente descrito, Ni siquiera la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (que también incurrió en el mismo error al calificar y evaluar sobre la base, de lo sabido de la empresa y no sobre la base de lo estrictamente revelado en el nombre comercial), si suprimiéramos la información recogida en la casilla de marras, sabría cual es el servicio o producto que brinda y entrega la entidad que solicitó el nombre DCH DISEÑO CIUDAD HABANA, por tanto apreciar la prueba desde el ángulo y la información inadecuada, a conducido a un equívoco con trascendencia en lo fallado.-----

RESULTANDO: que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.-----

- - - - SIENDO PONENTE EL JUEZ: Carlos Manuel Díaz Tenreiro.-----

CONSIDERANDO: que es reiterado el criterio de esta Sala en el sentido de que el artículo cuarenta y tres de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral sólo contiene el principio general que informa la actuación del Tribunal al apreciar la prueba, y no constituye regla de valoración específica de prueba alguna, de lo que resulta que no puede ser denunciado en forma aislada, sino en relación con el artículo que norme la eficacia probatoria de determinada prueba, omisión que padece el motivo de ampliación del recurso, a lo que hay que adicionar que la prueba documental a que el concepto de infracción se refiere fue apreciada conforme a los principios de la razón y de la ciencia y las reglas de la lógica, no pudiéndose derivar de su examen una situación fáctica distinta a la que sostiene el fallo controvertido, y ello visto, el motivo debe ser rechazado.-----

CONSIDERANDO: que es reiterado el pronunciamiento de esta Sala Suprema de Justicia que para impugnar el fondo de la sentencia recurrida en casación al amparo de la causal primera del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, viene el obligado el recurrente a respetar los supuestos de hecho en que descansa la misma, sin contradecirlos, afirmando otros en contrario, y que en el de examen la parte recurrente, haciendo caso omiso a la naturaleza del amparo escogido, contradice los acreditados en la sentencia combatida al afirmar que la palabra “diseño” no es descriptiva de la actividad que realiza la entidad sino “alusiva”, así como que la denominación de “ Ciudad Habana” no es un nombre geográfico, lo que infringe notoriamente la técnica del recurso, lo que obliga a la desestimación del motivo que se examina.-----

CONSIDERANDO: que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado e imponerse las costas a la parte recurrente.-----

FALLAMOS: Declaramos **SIN LUGAR el recurso de casación. Con costas.** -----

COMUNÍQUESE: esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón. Archívese el mismo previa las anotaciones correspondientes.- - -

----**ASI LO PRONUNCIAMOS MANDAMOS Y FIRMAMOS.**-----